



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-79/2025

PARTE ACTORA: JAIME LÓPEZ
GÓMEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: GABRIELA
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI

COLABORADORA: AZUL
GONZÁLEZ CAPITAINÉ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; dos de julio de
dos mil veinticinco.

SENTENCIA relativa al juicio general promovido por Jaime
López Gómez, quien se ostenta como presidente municipal del
Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, contra la
sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
en el expediente **JDC/70/2025**, en la que declaró la omisión del
pago de dietas reclamadas por el regidor de mercados, integrante
del referido Ayuntamiento y, en consecuencia, su pago.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto.....	2
II. Del medio de impugnación federal	3
CONSIDERANDO	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	3
SEGUNDO. Imprudencia	4

RESUELVE.....11

Glosario

Actor	Jaime López Gómez, quien se ostenta como presidente municipal.
Ayuntamiento	San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LOPJF	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
TEEO	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa, porque el actor tuvo la calidad de autoridad responsable en la instancia local, sin que se actualice ninguna excepción para su procedencia.

ANTECEDENTES

I. Contexto

1. De la demanda y demás constancias que integran el expediente se obtiene lo siguiente:

2. **Interposición de demanda local.** El quince de abril de dos mil veinticinco, Josué Santiago López, en su calidad de regidor de mercados del Ayuntamiento, promovió juicio ciudadano ante el Tribunal local a fin de reclamar la omisión del pago de dietas de enero, febrero, marzo y abril, así como las que se fueran generando, por el desempeño de su cargo.



3. **Sentencia local.** El seis de junio de dos mil veinticinco, el TEEO dictó sentencia en el juicio local JDC/70/2025 y declaró fundada la omisión del pago de dietas reclamadas; en consecuencia, ordenó el pago de estas.

II. Del medio de impugnación federal

4. **Presentación.** El trece de junio siguiente, el actor promovió juicio general ante la autoridad señalada como responsable a fin de controvertir la sentencia antes precisada.

5. **Turno.** El veintitrés de junio siguiente, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JG-79/2025**; y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el presente juicio y ordenó formular el proyecto correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El TEPJF ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a)** por **materia**, al tratarse de un juicio general promovido en contra de una sentencia emitida por el TEEO, relacionada con la omisión del pago de dietas a un regidor del Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca. **b)** por

territorio, puesto que la controversia se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

8. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la CPEUM; 251, 252, 253, fracción IV, 260, párrafo primero y 263, fracciones I y IV de la LOPJF; y, los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la LGSMIME.

SEGUNDO. Improcedencia

9. La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado hizo valer la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa del actor, en virtud de que ostentó la calidad de autoridad responsable en la instancia local.

a. Decisión

10. Esta Sala Regional considera que en el caso se actualiza la causal de improcedencia hecha valer, consistente en la **falta de legitimación activa** prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la LGSMIME.

b. Justificación

11. Al respecto, se precisa que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante en un juicio o proceso determinado, la cual deriva de la existencia de un derecho



sustantivo de quien acude ante el órgano jurisdiccional competente a exigir la satisfacción de una pretensión.

12. Entendida así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el medio de impugnación y la consecuencia es el desechamiento de la demanda respectiva, en términos de la LGSMIME, artículo 9, apartado 3.

13. Es criterio de este Tribunal Electoral que las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional previa carecen de legitimación activa para promover juicios o recursos en contra de las determinaciones que en esa instancia se dicten.

14. Lo anterior, pues el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, asimismo, tiene como fin la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

15. Esto, de conformidad con lo establecido en la CPEUM, artículo 41, párrafo tercero, base VI, así como en la LGSMIME, en los artículos 1, 3, 12 y 13.

16. Sin que ese marco normativo otorgue la posibilidad a las autoridades u órganos responsables de promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando éstas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde su actuación fue objeto de juzgamiento.

17. Esto, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013,¹ de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.⁸

18. Criterio que aplica, tanto si se pretende acudir como parte actora o parte tercera interesada, ya sea en la vía del juicio de revisión constitucional electoral o cualquier otra vía impugnativa electoral, pues la razón esencial es la misma, por lo que debe estarse al principio general del derecho que reza “donde hay la misma razón, es aplicable la misma disposición”.

19. En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnada acude a ejercer una acción de esa naturaleza, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados, lo que en la especie no se actualiza, como se demuestra a continuación.

c. Caso concreto

¹ La Sala Superior en la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017, resuelta el doce de junio de dos mil diecinueve, señaló: “...es posible advertir que en la jurisprudencia 4/2013, la Sala Superior fijó un criterio general al establecer que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional local, carecen de legitimación, esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal haya participado en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable. La referida jurisprudencia no estableció algún supuesto de excepción a la regla general establecida, por lo cual, debe considerarse que el criterio de esta Sala Superior resulta aplicable a todos los casos en que una autoridad responsable en la instancia local pretenda presentar algún medio de impugnación. Sin pasar por alto, la excepción configurada por esta Sala Superior en la diversa jurisprudencia 30/2016...”

⁸ consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.



20. En el caso, el actor no cuenta con legitimación para promover el presente juicio y se actualiza la causal de improcedencia al haber sido autoridad responsable en la instancia local.

21. El seis de junio, el TEEO resolvió el juicio local JDC/70/2025, en el sentido de declarar la omisión en la que incurrió el presidente municipal al no realizar el pago de las remuneraciones al regidor de mercados por el desempeño de su cargo, correspondientes a enero, febrero, marzo y abril, así como las que se actualizarán hasta el dictado de la sentencia (mayo y junio).

22. Ahora bien, los agravios del actor versan sobre lo siguiente:

a) Incumplimiento del cargo y ausencia de funciones

23. Josué Santiago López no desempeñó sus funciones desde enero de 2025 y abandonó su cargo como regidor. Se desempeñaba como profesor, lo que hacía incompatible su horario con el cargo público. No asistió a sesiones ni realizó tareas propias del encargo, lo que invalida su pretensión de recibir dietas.

b) Presupuesto y remuneración no previstas

24. La figura de Regidor de Mercados no está contemplada en el Presupuesto de Egresos 2025. No existía asignación legal ni base normativa que justificara el pago solicitado. El Tribunal local aplicó una analogía indebida para ordenar el pago de dietas.

c) Errores procesales y carga probatoria

25. El Tribunal invirtió indebidamente la carga de la prueba sin notificarlo, dejando en indefensión a la autoridad. Se omitió fundar

y motivar adecuadamente la reversión probatoria y la resolución final.

d) Afectación inexistente a derechos político-electorales

26. La falta de pago no afectó derechos político-electorales, ya que fue el propio actor quien incumplió. No puede invocarse una violación a sus derechos cuando fue su conducta omisiva la que impidió el cumplimiento del cargo.

e) Aplicación indebida de principios jurídicos

27. El Tribunal aplicó extensivamente el principio *pro persona* sin considerar la legalidad ni el incumplimiento del actor. Se asumió que toda negativa de pago es una restricción de derechos sin evaluar el contexto.

28. De lo anterior, se observa que los agravios buscan el respeto a la legalidad del acto reclamado en la instancia local y se dan algunas razones al respecto, pero esa postura está reservada para los que acudieron en la instancia local como parte actora o tercero interesado, no para los que fungieron como autoridad responsable.

29. Por otro lado, de la revisión integral de la determinación que se impugna y de lo alegado por la parte actora, no se advierte que la resolución impugnada le pudiera afectar algún derecho o interés personal al presidente municipal, ni que se impusiera una carga a título personal o se privara en su ámbito individual de alguna prerrogativa, por tanto, no se surte el criterio de excepción contenido en la jurisprudencia 30/2016, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-79/2025

IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL".

30. Ello es así porque de acuerdo con las disposiciones legales que han quedado citadas, así como los criterios jurisdiccionales que ha adoptado este Tribunal, las autoridades no cuentan con dicha legitimación salvo que se actualice el régimen de excepción.

31. En el caso, debe indicarse que la falta de legitimación en la promoción del medio de impugnación que nos ocupa se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción, ahora bien, el no satisfacer el requisito correspondiente, en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

32. Así, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

33. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido que el principio *pro persona* previsto en el artículo 1° de la CPEUM, no significa soslayar los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa; por lo que dicho principio *pro persona* o el derecho a un recurso efectivo, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

d. Conclusión

34. En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia por falta de legitimación activa, lo conducente es **desechar de plano la demanda** del presente juicio; esto, con fundamento en la LGSMIME, artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso c), así como en el Reglamento Interno del TEPJF, numeral 74.

35. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente juicio, se agregue sin trámite adicional al expediente para su legal y debida constancia.

36. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la



SX-JG-79/2025

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.